

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.542.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número cuenta, 9.58.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto relativo al funcionamiento de los servicios marítimos en la zona del Protectorado español en Marruecos.—Página 1088.

Ministerio de Estado

Real decreto aprobando los Estatutos por los que se regirá en lo sucesivo el Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente, o Casa de España en Bolonia.—Páginas 1088 a 1091.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza a D. Enrique Castellano y Jiménez, que sirve igual plaza en la de Las Palmas.—Página 1091.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas a D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Presidente de la Provincial de Cádiz.—Página 1091.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz a D. Luis Hebrero y Martín, Magistrado de la de Salamanca.—Página 1091.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca a D. Francisco Otero de la Torre, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.—Página 1091.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso la instalación del servicio de calefacción en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 1091.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XIII a D. Juan Manuel de Zafra y Estebán.—Página 1091.

Otro declarando jubilado a D. Ignacio Dublé Barceló, Catedrático numerario de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona.—Página 1091.

Ministerio de Hacienda

Real orden aprobando los Estatutos del Depósito franco del puerto de Bilbao.—Páginas 1091 a 1097.

Otra aprobando la propuesta para proveer por concurso 25 plazas de la categoría de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda, con destino al servicio de Catastro de la riqueza urbana.—Páginas 1097 y 1098.

Otra ídem íd. para proveer por concurso 25 plazas de Aparejadores de segunda clase, con destino al servicio de Catastro de la riqueza urbana.—Página 1098.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular a los Gobernadores civiles disponiendo remitan en el término de diez días un estado por duplicado, arreglado al modelo que se publica, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que empezará el próximo mes de Abril deban formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos.—Páginas 1098 y 1099.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que D. José Osuna Lanza cese en el cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 1100.

Otra disponiendo que D. Luis Parral León se encargue transitoriamente de la plaza de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 1100.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor de término de Mecanismos, máquinas, herramientas y motores, vacantes en las Escuelas Industriales de Valencia y Linares e Industrial y de Artes y Oficios de Logroño.—Página 1100.

Otra aprobando el expediente de oposiciones celebradas en turno libre para la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos de Cáceres, Burgos y Castellón, disponiendo se expidan los nombramientos a favor de don Alberto Sotos de la Lastra, D. Ramón Otero Pedrayo y D. Fernando Arran Velarde.—Página 1100.

Otra nombrando a D. Segundo García Romero Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Soria.—Página 1100.

Otra rectificando la de 12 de Diciembre del año próximo pasado, por la que se establece la plantilla del Profesorado es-

pecial de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.—Página 1100.

Otra admitiendo a D. Nemesio Fernández Cuesta la renuncia del cargo de Comisario Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 1100.

Otra nombrando Comisario Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer a D. Luciano Barajas y Gallego.—Página 1100.

Otra resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de doña Dolores Vallés Ribot, Directora de una de las Escuelas Nacionales de la ciudad de Badalona, provincia de Barcelona, en súplica de que, a los fines del Escalafón del Magisterio, se la reconozca la totalidad del tiempo que ha ejercido el profesorado, así en Escuelas públicas como en Escuelas Nacionales.—Páginas 1100 y 1101.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 1101.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulando la publicación de los nueve créditos que se indican, publicados en la GACETA del 28 de Junio de 1918.—Página 1101.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad.—Rectificación al Escalafón del personal médico del Cuerpo de Sanidad Exterior, publicado en la GACETA de 12 del mes actual.—Página 1101.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Declarando que, aprobada la plantilla de los Ayudantes del Servicio Agronómico por Real decreto de 29 de Septiembre del año próximo pasado, el Ministro carece de facultades para modificar ésta de nuevo sin una Ley que a ello le autorice.—Página 1101.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 31 y 32.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: El establecimiento de los servicios marítimos en nuestra Zona del Protectorado de Marruecos, cuyo punto de partida fué el Dahir jafifano de 23 de Junio de 1918, en el que se determinaba la demarcación de las Zonas mismas, trae consigo, como consecuencia indispensable, que el Gobierno español preste su concurso al Majcen de nuestra Zona y a las Autoridades españolas interventoras de la misma, con el fin de conseguir que la nueva organización se lleve a efecto con la mayor economía posible y desde luego utilizando los elementos personales técnicos ya existentes en las plazas de Ceuta y Melilla. A este fin, y atendiendo al requerimiento que S. A. I. el Jafifa dirige al Gobierno de V. M. en el mismo Dahir arriba citado, procede, pues (a semejanza de lo que ya se ha efectuado anteriormente en otros servicios del Protectorado), que el Gobierno de V. M. suministre los elementos de personal indispensable y autorice además, de una manera expresa, a los Comandantes de Marina de Ceuta y Melilla para prestar su concurso al funcionamiento de los servicios marítimos de la Zona de Protectorado español en Marruecos, con el carácter de Interventores regionales de Marina de la referida Zona de Protectorado y dentro de las Zonas que se definen en el siguiente proyecto de decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Comandantes de Marina de las plazas de Ceuta y Melilla quedan autorizados para prestar su concurso al funcionamiento de los servicios marítimos de la Zona de Protectorado español en Marruecos.

Artículo 2.º A tal fin, el ejercicio del cargo de Comandante de Marina de cada una de las plazas de Ceuta y Melilla lle-

vará anejo en lo sucesivo el desempeño de determinadas funciones de intervención, que se especificarán por disposiciones ulteriores, y que tendrán por radio de acción, por lo que se refiere al primero de dichos Comandantes de Marina, la región central marítima del Protectorado español, y por lo que hace relación al segundo de dichos Jefes, la región oriental del mismo.

Artículo 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Comandante de Marina de Ceuta desempeñará en lo sucesivo las funciones de Interventor de Marina de la región central de la Zona de Protectorado español en Marruecos, y el Comandante de Marina de Melilla desempeñará las funciones de Interventor de Marina de la región oriental de la Zona de Protectorado español en dicho Imperio.

Artículo 4.º El Gobierno de S. M. designará asimismo un Jefe de la Marina de guerra para que preste su concurso al funcionamiento de los servicios marítimos de la Zona de Protectorado español de Marruecos con el carácter de Interventor de Marina de la región occidental. Dicho Jefe tendrá la misma categoría personal que los Interventores de las otras dos regiones de la Zona de Protectorado, y sus funciones serán idénticas, con carácter y en extensión a las de aquéllos.

Artículo 5.º El Gobierno de S. M., de acuerdo con el del Protectorado de la Zona española de Marruecos, hará recaer las funciones de Intervención principal de Marina de la Zona de Protectorado en un Jefe de la Armada, de graduación superior a la de los Interventores regionales mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 6.º Todas las funciones que los Comandantes de Marina de Ceuta y Melilla desempeñen a título de Interventores de las respectivas regiones navales del Protectorado español en Marruecos serán ejercidas bajo la dirección e instrucciones del Interventor principal. Las funciones de Interventor de Marina de la región occidental se ejercerán asimismo bajo la dirección e instrucciones del Interventor principal.

Artículo 7.º La región central marítima de la Zona de Protectorado español en Marruecos comprenderá desde el límite oriental de la Zona internacional de Tánger hasta la Punta de Pescadores. La región marítima oriental de la Zona del Protectorado español en Marruecos comprenderá desde la Punta de Pescadores hasta el límite oriental del Protectorado. La región marítima occidental de la Zona de Protectorado español en Marruecos comprenderá desde la desembocadura del río Tzahadart hasta el paralelo 35º Norte.

Dado en Palacio a veintuno de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 18 del Real decreto de 8 de Mayo de 1916 imponía a la nueva Junta de Patronato del Real Colegio Mayor de España que en Bolonia fundó el Cardenal D. Gil de Albornoz la obligación de redactar el Reglamento por que había de regirse el Colegio, conforme a las prescripciones de los Estatutos que el mismo decreto sancionaba, e inspirándose en cuanto sea posible en los que impuso el fundador.

No era fácil la labor que con este precepto se encomendaba al nuevo organismo. Las vicisitudes históricas por que ha pasado la gloriosa Institución Albornociana en los cinco siglos y medio de su existencia desviaron, a veces sensiblemente, la directriz de la fundación, advirtiéndose entre las diversas reformas estatutarias implantadas diferencias esenciales que disfrazaron frecuentemente el pensamiento creador del insigne purpurado.

Fueron por ello precisos serios estudios de investigación que han llevado al precioso hallazgo de los primitivos Estatutos, cuyo original, ausente del Archivo del Colegio desde esta fecha remota y desconocida, se encuentra hoy en el Museo Nacional de Londres. La autenticidad de los Estatutos resulta probada documentalente de un modo inequívoco.

Consta en ellos mismos que sus redactores fueron Fernando Alvarez de Albornoz, sobrino del Cardenal, juntamente con los demás ejecutores testamentarios de éste, por su especial encargo y con arreglo a las disposiciones de su testamento y codicilo y a las instrucciones escritas que para este efecto les dejó.

Llevaron la fecha de 1369, año en que empezó a funcionar el Colegio, y fueron confirmados por el Papa Gregorio XI. Son por consiguiente, la fiel expresión de la voluntad del fundador.

Los originales más antiguos que se conservan en el Archivo del Colegio son los dictados por el Visitador y ex Colegial Juan Ginés de Sepúlveda, en 1536, ciento sesenta y siete años después, y los impuestos por el Cardenal de la Cueva en 1648; pero unos y otros ofrecen diferencias notables con relación a los ahora encontrados. La Junta de Patronato ha llegado, pues, afortunadamente al conocimiento de la auténtica voluntad del fundador. Por otra parte, el deseo de la Junta de cumplir su deber de fiscalización la llevó, apenas nacida, a una verificación de la marcha moral y económica del Colegio, medida que determinó un cambio inmediato en su dirección, efectuado hace poco más de un año. Esta intervención puso a la vez de manifiesto la desnaturalización e ineficacia para los

finés perseguidos por el fundador a que desgraciadamente había llegado en los últimos años la preclara Institución que tantos insignes y sabios varones diera siempre a nuestra Patria, haciendo comprender a la Junta de Patronato la imperiosa necesidad de renovarla y adaptarla a las exigencias de la vida moderna, perfectamente compatible con el respeto a la voluntad del fundador.

La anormalidad de las circunstancias internacionales ha hecho posible, a la par que la solución de continuidad en el Cuerpo colegial, la ardua labor de la Junta, con tal oportunidad, que esta feliz concurrencia de circunstancias permitirá que la próxima reapertura del Colegio coincida con la implantación de la reorganización y con un cambio completo de personal.

Pero esos hechos que consienten restablecer así la ley fundamental de la Institución adaptándola a las necesidades del momento, son posteriores a la publicación del Real decreto de 8 de Mayo de 1916.

La Junta de Patronato carecía entonces de los antecedentes que ahora posee. Por eso algunas de las ligeras alteraciones, hoy necesarias, habrían de derogar preceptos estatuidos en aquella fecha y además, por su naturaleza sustancial, rebasan la órbita propia de un Reglamento, siendo la primera de las alteraciones la del nombre oficial de la Institución.

Así, pues, la Junta propone la refundición o nueva redacción de los Estatutos de 1916, de una manera definitiva en armonía con la auténtica voluntad fundacional y de acuerdo con las exigencias sociales y culturales de nuestro tiempo, y el restablecimiento de la primitiva denominación oficial del Colegio, agregándole el nombre del fundador como justo y perenne tributo de agradecimiento, llamando en adelante "Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente o Casa de España en Bolonia".

Fundado en tales argumentos y razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Ministro de Estado,

Vengo en aprobar los siguientes Estatutos por los que se regirá en lo sucesivo El Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente o Casa de España en Bolonia.

CAPITULO PRIMERO

El Patronato.

Artículo 1.º El Real Colegio Mayor o Casa de España que fundó en la ciudad

de Bolonia el Cardenal D. Gil de Albornoz, Arzobispo de Toledo, es una Institución particular española, de la cual son protectores los Reyes de España y el Cardenal Primado y, en su defecto, el que lo fué del título de Santa Sabina; y patronos de sangre *ad perpetuam*, según expresa voluntad del fundador, los jefes del linaje o Casa de Albornoz, cuyas funciones y las de las demás personas que se mencionan en las cláusulas fundacionales en lo sucesivo ejercerá la Junta de Patronato que creó el Real decreto de 8 de Mayo de 1916.

Artículo 2.º La Junta de Patronato estará formada en todo tiempo por el Duque del Infantado, Patrono de sangre, como Jefe actual del linaje o Casa de Albornoz; el Arzobispo de Toledo, en representación de las Diócesis a las que el fundador concedió en derecho de presentación; el Intendente General de Palacio, en nombre del Real Protector; el Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado, por radicar en el extranjero la Fundación, y un ex Colegial que resida en Madrid propuesto por los ex Colegiales, en el lugar de los Colegiales Consejeros que instituyó el fundador. Será su Presidente nato el Patrono de sangre y en su defecto uno de los demás Vocales, por el orden en que van mencionados, y Secretario, el Jefe de la Sección de Obra Pía del Ministerio de Estado, y en su defecto, el ex Colegial; todos los Vocales podrán delegar su representación y voto en los demás que forman la Junta, y el Arzobispo de Toledo, si lo deseara por enfermedad o ausencia, podría también hacerla con carácter permanente en un ex Rector siempre que su gestión hubiere merecido expresa aprobación de la Superioridad, o en su defecto, en un ex Colegial que haya estado por lo menos dos años en el Colegio. También podrá hacerse representar permanentemente el Patrono de sangre en iguales casos o en el de minoría de edad.

Artículo 3.º La Junta tiene todas las atribuciones que los primitivos Estatutos asignaban a cada una de las personas o entidades en ella representadas. Así, pues, a más de la propuesta del Rector a Su Majestad y del nombramiento de los Colegiales y empleados de que se habla en los artículos siguientes, son de su exclusiva competencia: la aprobación de cuentas, presupuestos, proyectos de obras, alteraciones patrimoniales, reformas estatutarias, redacción de Reglamentos, concesión de licencias, estímulos y sanciones y, por último, incoar y formalizar los expedientes de jubilación del Rector y de los empleados del Colegio o contra éstos o los Colegiales. La Junta de Patronato estará también capacitada para admitir o rechazar donaciones o legados a la Institución, concediendo los derechos que considere oportunos en orden a la estructura funda-

mental de la Institución y a la cuantía de la nueva aportación patrimonial.

Artículo 4.º La Junta de Patronato podrá tener como adjuntos o consejeros a los ex Rectores del Colegio que tenga por conveniente, debiendo además ser preferidos para el cargo de Visitador y Comisario Regio en las vacantes de la Rectoral, o cuando las circunstancias aconsejen el envío de un Delegado especial de la Junta de Patronato.

CAPITULO II

La Institución.

Artículo 5.º El fin de esta Institución es proporcionar a estudiantes españoles que reúnan las condiciones que determinará el Reglamento los medios necesarios para completar sus estudios en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia, sin que por ninguna causa puedan darse lecciones dentro del edificio del Colegio.

Artículo 6.º La Institución provee a su subsistencia con las rentas de su patrimonio, las cuales no podrán invertirse en ningún otro objeto.

Artículo 7.º La Institución depende inmediatamente de la Junta de Patronato, cuyas resoluciones, cuando hayan de producir efectos legales o requieran el empleo de la vía diplomática, serán comunicadas al Ministerio de Estado para su ejecución.

Artículo 8.º El Representante de S. M. en el Reino de Italia y el Rector del Colegio son los delegados de la Junta de Patronato para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al Real Protectorado y al Patronato, con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos.

CAPITULO III

Atribuciones del Representante de S. M. en el Reino de Italia tocante a la Institución.

Artículo 9.º El Representante de S. M. en el Reino de Italia tiene la alta inspección sobre la disciplina del Colegio y sobre los bienes del mismo; en su virtud, será oído en los expedientes que se formen contra el Rector y los Colegiales, y en los de venta o hipoteca de los bienes patrimoniales de la Institución. En los casos urgentes podrá adoptar las resoluciones que crea necesarias para el restablecimiento de la disciplina, informando de ello a la Junta.

Artículo 10. Corresponde igualmente al Representante de S. M. en Roma amparar y defender la Institución siempre que por cualquier causa estuvieren en peligro sus intereses morales o materiales.

CAPITULO IV

Organización del Colegio.

Artículo 11. El Colegio estará constituido por un Rector; el número de Cole-

giales que periódicamente señale la Junta de Patronato, en armonía con las posibilidades económicas de la Institución; dos Capellanes; un Contador y los dependientes que se consideren necesarios para el servicio de la Casa.

Artículo 12. Si las rentas aumentasen hasta el extremo de superar lo necesario al sostenimiento de las veinticuatro plazas que instituyó el fundador, la Junta de Patronato podrá conceder con el sobrante Bolsas de estudios a estudiantes españoles pobres que quieran cursar en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia y, en su defecto, a los demás que determine sucesivamente el fundador. El importe de estas Bolsas, a tenor de lo dispuesto por éste, será equivalente a la mitad del gasto que suponga cada plaza de Colegial.

Artículo 13. Si hubiere rentas sobrantes cada año, después de cubiertos los gastos de la Institución, se invertirán en beneficio de su patrimonio y aumento de la Biblioteca, debiendo quedar en caja solamente aquella cantidad que, a juicio del Rector, pueda bastar para hacer frente a las necesidades de la vida del Colegio.

CAPITULO V

El Rector.

Artículo 14. El Rector es el encargado del Gobierno del Colegio y de la Administración de su patrimonio, siendo, por consiguiente, el responsable de la marcha moral y administrativa de la Institución.

El Rector será nombrado por el Rey, a propuesta de la Junta de Patronato, de entre los ex Colegiales mayores de treinta años y menores de cuarenta y cinco, que habiendo sido Colegiales dos años a lo menos, y teniendo título académico expedido en Bolonia, reúnan las condiciones personales que la Junta estime necesarias.

Serán títulos de preferencia los méritos académicos, la superior posición económica y el pertenecer a las carreras Diplomática, Consular o del Profesorado, de las cuales en todo caso deberá formar parte el que no siendo Colegial fuese nombrado Rector con carácter interino a falta de ex Colegiales idóneos.

Artículo 15. Cuando el Rector formase parte de alguna carrera o Cuerpo del Estado, conservará su número en el escalafón correspondiente, abonándosele, para todos los efectos legales, los servicios prestados en la Rectoral como servicios al Estado. Si el Rector no perteneciera a las carreras Diplomática o Consular, ni estuviera unida a la Rectoral la representación de España en Bolonia, disfrutará, mientras desempeñe el cargo, la consideración oficial de diplomático honorario, agregado a la Embajada de Roma y en comisión en Bolonia.

Artículo 16. El Rector, al tomar posesión, jurará defender las prerrogativas del Colegio, ser fiel al Rey y observar los Es-

tatutos y el Reglamento de la Institución. Tomará posesión, igualmente en nombre de la Junta de Patronato, de todos los bienes muebles e inmuebles y rentas en depósito pertenecientes a la Institución, previo inventario por el Rector saliente o quien hiciere sus veces y por el Contador, ante Notario público, sacándose del acta de posesión cuatro testimonios, de los cuales uno quedará en poder del Rector saliente, otro del entrante, otro será enviado al Presidente de la Junta de Patronato y el último quedará en el Colegio.

Artículo 17. Como Director de la Institución, el Rector representa al Colegio. Deberá mantener dentro del mismo la necesaria disciplina, cuidando de hacer observar el Reglamento a todos sus subordinados y de influir con su ejemplo y sus consejos en los actos de los Colegiales, para que en ellos se mantengan vivos los ideales de Patria, Religión y Familia. Deberá, además, poner especial empeño en que todos los Colegiales cumplan con sus obligaciones académicas y obtengan el mayor fruto en sus estudios, procurando, por todos los medios que crea conducentes, orientar hacia fines culturales y pedagógicos la vida del Colegio.

Artículo 18. Como Administrador de los bienes del Colegio, el Rector ejercerá todas las funciones propias de la administración, celebrará los contratos de arrendamiento de las fincas y cobrará sus rentas con arreglo a las disposiciones del Reglamento; pero no podrá enajenar, hipotecar ni gravar los bienes rústicos ni urbanos, ni vender o pignorar los valores que constituyan el patrimonio del Colegio sin expresa autorización en forma legal de la Junta de Patronato.

Artículo 19. El cargo de Rector durará seis años, pudiendo el que lo desempeñe ser reelegido indefinidamente por la Junta de Patronato. El Rector no podrá ser relevado sino por causa justificada, previa información de expediente que instruirá la Junta de Patronato.

CAPITULO VI

Los Colegiales

Artículo 20. Los Colegiales serán nombrados por la Junta de Patronato mediante riguroso concurso de méritos entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por el fundador, que detallará el Reglamento. Si el primer concurso de cada año no diere resultado satisfactorio o suficiente, la Junta acudirá a las Universidades y Escuelas especiales, públicas o privadas, o a aquellas otras entidades con fines docentes que estime oportuno, convocando entre ellas a un segundo concurso supletorio. La forma de celebrar estos concursos será determinada por el Reglamento. En igualdad de condiciones, será motivo de preferencia para la resolución del concurso la escasez de medios económicos del pretendien-

te, a juicio de la Junta. Sin el trámite del concurso sólo podrán ser nombrados tres Colegiales, propuestos: uno por el Duque del Infantado, o quien en lo sucesivo tenga la calidad de Jefe de la casa o linaje de Alborno; otro por el Arzobispo de Toledo, y el tercero por el Ministerio de Estado; pero todos, indistintamente, deberán reunir los requisitos exigidos por el Reglamento, que en ningún caso podrán ser dispensados por la Junta. Sin embargo, el Jefe de la casa de Alborno podrá nombrar en todo tiempo, fuera de número, otro Colegial que sea de su familia o linaje.

Artículo 21. Los Colegiales tomarán posesión de su beca o plaza, prestando el juramento que prescribe el artículo 16.

Artículo 22. Los Colegiales estarán bajo la autoridad del Rector, residirán constantemente en el Colegio y disfrutarán sus plazas con estricta sujeción a las disposiciones del Reglamento, procurando aprovechamiento en sus estudios y el mayor decoro para España y honra para la memoria del fundador. Su permanencia en el Colegio será de dos años, pudiendo ampliarse por uno o dos más, a propuesta del Rector, debidamente fundamentada y aprobada por la Junta.

Artículo 23. Los Colegiales se matricularán en la Universidad o Escuelas especiales de Bolonia para seguir en ellas los cursos o estudios a que se dediquen, cualesquiera que fuesen, debiendo seguirlos sin interrupción hasta obtener el título correspondiente, siempre que éste pueda conseguirse dentro del plazo de permanencia en el Colegio fijado por el artículo anterior. Durante el último año cada uno de los Colegiales deberá escribir una Memoria original sobre alguna de las materias cursadas en Bolonia que permita apreciar el grado de su aprovechamiento. Cuando esta Memoria lo merezca será publicada en los Anales o Boletín del Colegio, si lo tuviere, y dará derecho a su autor para optar a un premio que el Colegio concederá anualmente con este objeto.

Artículo 24. Los títulos académicos obtenidos en Bolonia por los Colegiales son válidos en España. Además, los autores de las Memorias a que se refiere el artículo anterior, cuando éstas sean aprobadas en los términos que fijará el Reglamento, serán equiparados a los pensionados en el extranjero a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 22 de Enero de 1910, pudiendo por consiguiente tomar parte en los turnos llamados de auxiliares en las oposiciones a Cátedras de Universidad.

Artículo 25. A mayor honra y prez de la memoria del Cardenal Alborno, los Colegiales podrán usar, a su salida del Colegio, previa autorización de la Junta de Patronato, una placa con el escudo de España y el del fundador entrelazados y con el nombre del Colegio. El modelo

oficial correspondiente será aprobado por la misma Junta, y ella y la Asociación de ex Colegiales de Bolonia velarán por la digna y decorosa ostentación de esta insignia.

CAPITULO VII

Los Capellanes y el Contador

Artículo 26. Los Capellanes serán nombrados por la Junta de Patronato a propuesta del Rector del Colegio, informada por el Representante de S. M. en el Reino de Italia, dándose preferencia a los Sacerdotes españoles. El Capellán primero tendrá a su cargo la celebración de los Divinos Oficios en la Capilla del Colegio, y el segundo residirá en el Santuario de Nuestra Señora del Pilar, de Castenaso, y cuidará de su iglesia, celebrando en ella el Culto Divino.

Artículo 27. El Contador será nombrado por la Junta, a propuesta del Rector, y estará encargado de llevar la Contabilidad del Colegio y la gestión administrativa subalterna de su patrimonio, bajo la dirección del Rector, quien podrá exigirle fianza cuando lo crea conveniente.

Artículo 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los presentes Estatutos.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo a lo solicitado por D. Enrique Castellano y Jiménez, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Miguel López.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por traslación de don Enrique Castellanos, a D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Presidente de la provincial de Cádiz.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Alejandro Alvarez, a D. Luis Hebrero y Martín, Magistrado de la de Salamanca, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Luis Hebrero y Martín.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Febrero de 1884.

Desempeñó el Juzgado municipal de Algeciras durante un bienio, ejerciendo también la profesión en Huelva desde 1.º de Enero de 1885 hasta 4 de Marzo de 1886.

Sirvió asimismo el cargo de Abogado Fiscal sustituto en la Audiencia de aquella capital y el de Abogado del Estado en Algeciras, con igual carácter, durante cierto período.

En 20 de Agosto de 1890 fué nombrado Aspirante a la Judicatura, en virtud de oposición, con el número 80 en la Escala del Cuerpo.

En 31 de Diciembre de 1896 se le nombró igualmente en turno tercero Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de entrada; tomó posesión en 28 de Enero de 1897.

En 7 de Abril de 1905, trasladado al de Casas-Ibáñez.

En 6 de Mayo siguiente, al de Ibiza.

En 20 de Junio del mismo año, al de Baltanás, posesionándose en 15 de Julio.

En 27 de Mayo de 1907, promovido en turno primero a Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén, posesionándose en 12 de Julio.

En 25 de Mayo de 1908, nombrado Juez de primera instancia de Béjar, y tomó posesión en 24 de Junio.

En 12 de Julio de 1911, promovido en el turno segundo a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Salamanca, posesionándose el 11 de Agosto.

En 28 de Diciembre de 1914, promovido en turno cuarto a Magistrado de la Audiencia Provincial de Salamanca.

En 4 de Enero de 1915 tomó posesión.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Otero de la Torre, magistrado de la Audiencia provincial de Bilbao,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Salamanca, vacante por promoción de D. Luis Hebrero.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar a concurso la instalación del servicio de calefacción en el Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Cesáreo Iradier e informado favorablemente por la Junta facultativa de Construcciones Civiles con un presupuesto importante 34.338,60 pesetas.

Artículo 2.º El anuncio de la convocatoria se acomodará a lo prevenido en el artículo 53 de la citada ley, imputándose el gasto de que se trata al crédito consignado en el capítulo 24, artículo 2.º concepto segundo del presupuesto vigente de dicho Ministerio.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por don Juan Manuel de Zafra y Estevan; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponde a D. Ignacio Dublé Barceló, Catedrático numerario de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Joaquín Salvatella.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vsta la petición formulada por los Sres. Presidentes de la Diputación provincial de Vizcaya, de la Cámara de Comercio y Junta de las Obras del puerto de Bilbao, que constituyen el Consorcio concesionario del Depósito franco de dicho

puerto, según Real decreto de 30 de Julio de 1918, con la que remiten a este Ministerio los documentos siguientes:

1.º Estatuto o Reglamento social aprobado por las tres entidades interesadas, conforme resulta de las certificaciones que se acompañan expedidas por la Diputación, Cámara de Comercio y Juntas de Obras del puerto.

2.º a) Planos de situación de la zona del Depósito con el proyecto de cierre de dicha zona.

b) Plano del depósito con indicación de las superficies edificables, calles para el tránsito de la zona y comunicaciones a ésta por la vía terrestre y marítima.

c) Planos del proyecto del primer tianguado almacén.

d) Memoria del Ingeniero de las obras del puerto explicativa de los anteriores planos, condiciones de seguridad y facilidades para la vigilancia.

3.º Reglamento general administrativo del Depósito, con especificación de las mercancías que han de entrar en el mismo, régimen a que se han de sujetar, operaciones comerciales permitidas, tarifas aplicables y condiciones de los resguardos de propiedad y garantía que emitirá el Consorcio sobre las mercancías depositadas.

Y solicitan la autorización o aceptación de los antes citados documentos y planos; la facultad del Consorcio de emitir Obligaciones al 5 por 100 hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas en uno o varios empréstitos, a medida que lo requieran las necesidades de construcciones de edificios y compra de útiles, y la promesa del Consorcio de otorgar el oportuno documento de garantía obligándose a reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia.

Vistos los documentos y planos antes referidos:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1918, concediendo un depósito franco en Bilbao a la Diputación provincial, Cámara de Comercio, Industria y Navegación y Junta de Obras del puerto en un Consorcio que debe presentar, dentro del término de un año desde dicha fecha, el Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios, Memoria explicativa de la organización, relación de operaciones a realizar, tarifas aplicables a ellas y obligación de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia:

Visto el artículo 4.º del propio Real decreto facultando al Consorcio para emitir los títulos o efectos de crédito que estime convenientes:

Resultando que el Estatuto se presenta aprobado por las tres entidades que forman el Consorcio, certificándolo así los Secretarios de las respectivas Corporaciones con referencia a los acuerdos de los mismos sobre el particular; constando de 18 artículos, donde se determinan la cons-

titución y renovación del Consorcio, sus atribuciones y su modo de funcionar:

Resultando que el Reglamento determina en 56 artículos las disposiciones de carácter general, las referentes a las mercancías depositadas, a los resguardos para su venta y pignoración y a las tarifas:

Resultando que en éstas se detallan las de almacenaje y ocupación de superficie, condicionándose su aplicación:

Resultando que los planos de terreno y edificaciones detallan lo referente a estos extremos con la debida puntualización:

Resultando que en la Memoria se describe, en primer lugar, el muelle Reina Victoria Eugenia en el puerto exterior de Bilbao, proyectado para el establecimiento de zona o Depósito franco, comprendiendo la zona de servicio una superficie con frente de 641 metros de largo y unos 200 de fondo, con extensión de unas 15 hectáreas y limitada por el Norte y Este con el puerto, por el Sur con el escarpe de la costa antigua que tiene cotas sobre la rasante de la zona del muelle de unos 10 metros, como término medio, y por el Oeste con una rampa de 23 metros de anchura, construida para el desagüe de las olas que remontan el rompeolas, impidiendo que invadan la explanada del muelle; estando asegurado el ascenso a tierra por un camino de 31 metros de ancho, por el que pueden circular carros, tranvías y ferrocarriles de vía ancha o estrecha y la zona de servicio formada por cuatro calles longitudinales y seis transversales, determinándose los límites del depósito y muro de cierre para su aislamiento:

Considerando que todos los documentos de referencia se han presentado dentro del plazo que al efecto determina el artículo 3.º del citado Real decreto de 30 de Julio de 1918:

Considerando, respecto del Estatuto, que se encuentra dentro de las condiciones de la concesión, siendo análogo a sus similares aprobados; siendo de notar que, sin duda por omisión involuntaria, en el artículo 12, al tratar de la elección del Comité ejecutivo, falta la representación de la Diputación provincial, y en el artículo 6.º debe entenderse que el Consorcio constituirá un Organismo oficial independiente de las Autoridades, cuya representación le forman:

Considerando, en cuanto al Reglamento, que reúne, en general, las condiciones necesarias y se encuentra ajustado a la legislación vigente, concesión y similares; siendo, sin embargo, objeto de reserva lo dispuesto en su artículo 9.º, porque la facultad de importar en el país para consumo las mercancías depositadas debe quedar afecta a las personas autorizadas para ello en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, y los artículos 10 y 11 deben acomodarse a lo que determine la legislación general:

Considerando, en cuanto a las tarifas,

que si bien su aprobación actualmente es prematura, dada la oscilación que pueden experimentar, no existe inconveniente en que figuren aprobadas, con el carácter provisional que han de tener como variables dependientes de las necesidades del depósito en cuanto al régimen económico de su explotación y las condiciones de competencia con sus similares; debiendo el consorcio contar con la aprobación de ese Centro directivo en cualquier alteración de ellas:

Considerando, en lo que se refiere al lugar de la instalación, que es apropiado al fin que se persigue, como los edificios proyectados, interesando a la Hacienda pública especialmente la seguridad de su vigilancia, debiendo estar completamente aislados y cercados por una verja o muro que garantice suficientemente los intereses del Tesoro, así como que queden dotados de los elementos necesarios para la intervención de las operaciones a realizar y la práctica de los despachos de entrada y salida de las mercancías, sin cuyas circunstancias no podría autorizarse la apertura al tráfico, y

Considerando que debe quedar aceptada la obligación prometida por el Consorcio de reintegrar al Estado los gastos de intervención y vigilancia como se determina la cuantía por esa Dirección General, S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro Directivo, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el Estatuto presentado por la Diputación Provincial de Vizcaya, Cámara de Comercio, Industria y Navegación y Junta de Obras del puerto de Bilbao constituyendo el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco de Bilbao, concedido por el Real decreto de 30 de Julio de 1918, y en cuyo Estatuto se determinan las atribuciones y funcionamiento del expresado organismo; aclarando su artículo 6.º en el sentido de que el Consorcio constituirá un organismo oficial independiente de las autoridades cuya representación le forma, y el artículo 12, considerando incluida la Diputación provincial en la elección del Comité ejecutivo.

2.º Que se autorice a este Consorcio para instalar el depósito franco de Bilbao, con arreglo al proyecto presentado y Memoria del Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto; reservándose este Ministerio la facultad de autorizar en su día la apertura mediante inspección que determine si el conjunto y edificaciones reúnen las condiciones necesarias de garantía y seguridad y están dotadas de los elementos necesarios para la intervención y vigilancia de las operaciones y realización de los despachos de las mercancías.

3.º Que se apruebe el Reglamento de Depósito, con la reserva, por parte de la Administración, de que lo indicado en sus

artículos 9, 10 y 11 ha de acomodarse a lo que determine la legislación al inaugurarse el Depósito.

4.º Que se aprueben igualmente las tarifas, con el carácter provisional que les es debido actualmente, debiendo el Consorcio someter a la aprobación de ese Centro directivo cualquier alteración que en ellas establezca.

5.º Que por esa Dirección general se fijen en su día los gastos de intervención y vigilancia que habrá de reintegrar al Tesoro público el Consorcio, notificándolo para que formalice el acuerdo de obligación a que se refiere el apartado C del artículo 3.º del Real decreto de concesión de 30 de Julio de 1918.

6.º Que se autorice al Consorcio para emitir Obligaciones al 5 por 100 hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas en uno o varios empréstitos, que negociará a medida que lo requieran las necesidades de las instalaciones con la garantía de los beneficios que produzca el depósito y las obras y útiles que con el impote de las Obligaciones se construyan o adquieran; y

7.º Que el Estatuto, Reglamento y tarifas de referencia se publiquen en la GACETA DE MADRID con la presente disposición a los efectos legales de posible reclamación, previstos en el artículo 5.º del repetido Real decreto de 30 de Julio de 1918.

De Real orden lo manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Aduanas.

ESTATUTOS DEL DEPOSITO FRANCO DEL PUERTO DE BILBAO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y renovación del Consorcio.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto de 30 de Julio de 1918, forman el Consorcio para el establecimiento y explotación del Depósito franco de Bilbao los Presidentes o Delegados de la Excm. Diputación de Vizcaya, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y Junta de Obras del puerto mencionado.

El Consorcio lo constituirán:

A) La Excm. Diputación representada por su Presidente, y cuatro delegados de los que dos serán necesariamente elegidos entre los miembros de la Corporación, uno que corresponda a la renovación bienal más antigua y el otro a la más moderna.

B) La Cámara de Comercio y Junta de Obras serán representadas cada una de ellas por los Presidentes respectivos y cuatro Delegados que se renovarán cada tres años y podrán ser reelegibles.

C) Las reglas señaladas en los anteriores párrafos A y B se aplicarán también para proveer las vacantes que ocurran por causas distintas de las que dan lugar a la renovación periódica de los miembros que constituyan el Consorcio.

D) Las personas que forman parte del

Consorcio no podrán sustituir en otras sus funciones. Esta prohibición no alcanza:

1.º A los Presidentes de la Diputación, Cámara de Comercio y Junta de Obras cuando sean sustituidos por los Vicepresidentes o Presidentes accidentales durante el tiempo en que éstos ejerzan la presidencia en funciones de las entidades citadas; y

2.º A las personas que integren el Comité ejecutivo que al constituirse designarán sustitutos entre los que pertenecan al Consorcio.

CAPITULO II

Atribuciones del Consorcio.

Artículo 2.º El Consorcio tendrá las facultades siguientes:

A) Llevar su representación ante los Poderes públicos; Tribunales judiciales, contencioso-administrativos y gubernativos; Autoridades, Sociedades, Corporaciones y particulares.

B) Nombrar, suspender y separar empleados, fijando su retribución.

C) Arrendar y adquirir terrenos, edificios, maquinaria y demás bienes muebles e inmuebles.

D) Ejecutar y contratar toda clase de construcciones, obras y suministros de materiales, por los sistemas de concurso, subasta o administración.

E) Contratar y obligarse, aceptar subvenciones, donaciones, cesiones, legados, herencias y otorgar documentos públicos o privados.

F) Emitir empréstitos, "warrants" y toda clase de resguardos de mercancías, y contratar garantías de emisión y seguros de colocación de sus títulos.

G) Determinar las operaciones a realizar en el Depósito y tarifas aplicables, y arrendar a una empresa mercantil varios o todos los servicios de la explotación del Depósito franco; y

H) Realizar todos los demás actos que para lo expresado incidental o accesorio se requieran o convengan, conforme al Real decreto de 30 de Julio, disposiciones complementarias, Estatutos y Reglamento del Consorcio.

Artículo 3.º Se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda acerca de las operaciones y tarifas, emisión de títulos o efectos de crédito, y arriendos de servicios a una entidad mercantil, según lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de Julio de 1913.

Artículo 4.º Para la instalación del Depósito franco, se utilizará por ahora, y a reserva de poder ser ampliada más adelante, la sección del muelle "Reina Victoria Eugenia" en el frente exterior de 641 metros de largo por 200 de fondo, preparado para Zona o Depósito franco por la Junta de Obras del puerto en el exterior y cuya disposición fué sancionada por el Ministerio de Fomento en Real orden de 2 de Julio de 1913. A este objeto el Consorcio contratará por la Junta de Obras el arriendo del expresado terreno.

Artículo 5.º El Consorcio dictará los Reglamentos oportunos para el desarrollo de las facultades definidas en este capítulo.

CAPITULO III

Modo de funcionar el Consorcio.

Artículo 6.º El Consorcio constituirá un organismo oficial independiente bajo la denominación de "Depósito franco de Bilbao" y sus acuerdos serán inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que

se precisen la aprobación del Ministerio de Hacienda, conforme al artículo 3.º del presente Estatuto.

Artículo 7.º El Consorcio funcionará en pleno por lo menos una vez cada semestre, y de modo permanente con un Comité ejecutivo formado por un Presidente y dos Vocales.

Artículo 8.º Corresponderá al Consorcio en pleno todas las decisiones que afecten a la instalación y régimen del Depósito franco, siendo de su exclusiva competencia:

A) La aprobación de proyectos, reglamentos y tarifas.

B) La emisión de empréstitos y en general todo lo relativo a los recursos del Consorcio que se especifican en el capítulo 4.º de este Estatuto.

C) El arriendo de todos o parte de los servicios del Depósito franco.

D) El arriendo y adquisición de inmuebles y maquinaria.

E) La formación y aprobación del presupuesto anual del Consorcio, y aprobación de las cuentas generales.

Corresponderá al Comité ejecutivo:

A) La administración del Depósito franco, de conformidad a los acuerdos que acerca de su régimen adopte la Junta en pleno.

B) La preparación de los acuerdos que deba adoptar el Consorcio en pleno, siempre y cuando no se confíe a ponencias especiales.

C) La inspección y vigilancia de los servicios establecidos, a cuyo efecto podrá designar Inspectores especiales para cada uno de ellos; y

D) La resolución de todos los asuntos que no estén reservados a la exclusiva competencia del Consorcio en pleno.

Artículo 9.º Constituye acuerdo lo que resuelva la mayoría de los Vocales presentes en sesión convocada por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y mediante los requisitos que determinará el Reglamento interior. Para poder adoptar acuerdos se requiere la presencia en la sesión de la mitad mas uno de los Vocales; sin embargo, en segunda convocatoria que deberá celebrarse el día siguiente al en que debía tener lugar la sesión, podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Artículo 10. Las reuniones semestrales del Consorcio en pleno se considerarán ordinarias. Las extraordinarias se verificarán cuando lo disponga el Comité ejecutivo o lo pidan cinco Vocales, para resolver los asuntos consignados expresamente en la convocatoria.

Artículo 11. El Comité ejecutivo se reunirá por lo menos una vez cada mes.

Artículo 12. La Presidencia del Consorcio y los cargos del Comité ejecutivo se elegirán por el Consorcio en pleno entre los miembros del mismo. La elección del Comité ejecutivo se hará en forma que cada una de las tres entidades que constituyen el Consorcio tenga siempre su representante en el Comité, a cuyo fin se elegirán los cargos del Consorcio en esta forma: uno y su sustituto entre los de la Cámara, y el restante y sustituto entre los de la Junta de Obras del puerto.

Artículo 13. El Presidente del Consorcio y en ausencia de éste el Vicepresidente, que lo será el Presidente del Comité ejecutivo, ostentará la representación del Consorcio, convocará sus reuniones, determinará los asuntos que hayan de llevarse a la Junta, dirigirá las deliberaciones

nes, cumplimentará sus acuerdos y tendrá la firma del Consorcio.

Artículo 14. Los recursos del Consorcio serán: subvenciones que a su favor acuerden el Estado, la Provincia y los Municipios; donaciones o legados de Corporaciones, Sociedades y particulares; productos del uso de concesiones y arriendo de terrenos, talleres, instalaciones y locales del Depósito franco; productos de arbitrios, tarifas y multas, y los productos de los empréstitos que realice de las demás operaciones financieras que autoricen las disposiciones vigentes.

Artículo 15. El Consorcio administrará libremente los fondos de su pertenencia, a cuyo efecto formulará cada año un presupuesto general de gastos e ingresos, y dentro de los dos primeros meses del año siguiente, un estado general de cuentas que reflejará el movimiento de fondos del año anterior, y una liquidación del presupuesto general correspondiente, que remitirá junto con una Memoria explicativa de su gestión, a cada una de las entidades cuyas representaciones lo constituyen.

Artículo 16. Mientras no se hallen terminadas las obras e instalaciones del Depósito franco, los "superávits" que tal vez arrojen las liquidaciones anuales a que se refiere el artículo anterior se destinarán a nutrir los ingresos del presupuesto general correspondiente al año siguiente. Pero una vez terminadas dichas obras, el producto líquido del Depósito franco pertenecerá a la provincia de Vizcaya, representada por su Diputación.

Artículo 17. La Diputación de Vizcaya subvendrá a los gastos que ocasione la instalación del Depósito franco y su funcionamiento, en cuanto no basten a cubrirlos los ingresos que dicho Depósito obtenga.

Artículo 18. En caso de liquidación del Depósito franco, cualquiera que sea la causa que la motive, el producto que la misma arroje, una vez cubiertas las cargas, pasará a ser propiedad de la provincia de Vizcaya, representada por su Diputación. En todo caso, la liquidación que se practique deberá ser aprobada por el Consorcio en pleno.

Por la Diputación provincial de Vizcaya, Sota.—Por la Junta de Obras del puerto, Ramón de la Sota.—Por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, T. Urquijo.

REGLAMENTO GENERAL O ADMINISTRATIVO DEL DEPOSITO FRANCO DE BILBAO

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general.

Artículo 1.º El Consorcio concesionario del Depósito franco del puerto de Bilbao tomará a su cargo la dirección y administración de dicho Depósito, utilizando al efecto y en la parte que se precise los terrenos del puerto exterior, de una superficie total de unas 15 hectáreas, servida por un muelle de 641 metros de longitud y los edificios que en él se construyan conforme al plan de régimen de la zona, aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 2 de Julio de 1913.

Artículo 2.º El funcionamiento administrativo del Depósito se regulará, en primer término, por el Real decreto de concesión, por las disposiciones de este Reglamento y por los complementarios que dicte la Dirección general de Aduanas para la debida inspección y vigilancia.

Artículo 3.º Serán horas hábiles para el funcionamiento las que establezca el

Consorcio en armonía con las establecidas en el puerto.

Artículo 4.º En el Depósito franco podrán introducirse todas las mercancías extranjeras que en la actualidad se admiten en los depósitos comerciales, el tabaco en rama y elaborado y las mercancías españolas cuya exportación esté permitida.

Estas últimas perderán su nacionalidad al entrar en el Depósito, como si se hubiesen enviado al extranjero.

Los bultos que contengan tabaco extranjero se precintarán a su entrada, prohibiéndose el cambio de envases y el fraccionamiento del contenido.

Si la colocación se hiciera en locales o departamentos independientes, podrá sustituirse dicho precinto por el de las puertas de los respectivos almacenes.

Su salida del depósito sólo se autorizará con destino exclusivo a las Compañías Arrendatarias o a la exportación.

Artículo 5.º Las mercancías introducidas en el Depósito franco no podrán permanecer en él más de cuatro años. Cumplido este plazo, será necesario que se exporten al extranjero o se destinen al consumo de España.

Artículo 6.º Dentro del Depósito franco se permitirán las operaciones que a continuación se enumeran, siempre bajo la vigilancia de la Administración.

- A) Cambios de envases de las mercancías.
- B) División de las mismas para preparar clases comerciales.
- C) Mezclas de unas con otras con idéntico fin.
- D) Descascarado y tostadura del café y cacao.
- E) Tundido de las pieles.
- F) Trituración de las maderas.
- G) Lavado de las lanas.
- H) Extracción del aceite de la copra y de las semillas oleaginosas.
- I) Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, a las operaciones de transformación de las mercancías que convengan, cuya introducción en el Depósito franco esté permitida, publicando la petición en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín de la provincia de Vizcaya* para que puedan formularse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días; entendiéndose concedida la petición si no se dictase resolución dentro del expresado término.

Artículo 7.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en el Depósito franco quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras del puerto, así como de cualquier otro tributo a favor del Estado, de la Provincia o del Municipio, no pudiendo ser gravadas con impuestos locales más que las que se introduzcan en la población.

Las mercancías extranjeras que se reexporten del Depósito franco quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las nacionales que se exporten al extranjero satisfarán el impuesto de transportes y arbitrios de Obras del puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el Depósito. También se exigirá el derecho de exportación a las mercancías que estén sujetas a él.

Artículo 8.º Las mercancías procedentes del Depósito franco que hayan de introducirse en España satisfarán los derechos de importación, transportes, arbitrios de Obras del puerto y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, sin haber entrado en el Depósito.

Artículo 9.º Podrán presentar declaraciones para la entrada de mercancías en el Depósito los comerciantes, los consignatarios de buques y los navieros; pero la facultad de importar en España las mercancías depositadas queda reservada a los que figuran matriculados en los dos primeros conceptos.

Artículo 10. Los aparatos, artefactos y útiles nacionales o nacionalizados que se introduzcan en el Depósito franco para las operaciones a que se refiere el artículo 8.º podrán permanecer en él por tiempo indefinido, y no devengarán derechos si se reimportan en el país, previa comprobación de su identidad.

Los que se introduzcan en el Depósito procedentes del extranjero se someterán al régimen común de las demás mercancías, pudiendo la Aduana prorrogar el plazo de cuatro años de permanencia en el mismo.

Artículo 11. Los envases de todas clases nacionales o nacionalizados que se introduzcan en el Depósito para acondicionar las mercancías no satisfarán derechos de Arancel cuando éstas se importen en el país; pero seguirán el régimen general si las mercancías en ellos contenidas se destinan a la exportación.

Artículo 12. En los almacenes del Depósito habrá un libro de Reclamaciones para que el comercio pueda formular las que considere pertinentes y el Inspector de los servicios tenga conocimiento de ellas.

Artículo 13. Los depositantes vienen obligados a solicitar con diez días de anticipación a la llegada de los buques conductores la entrada en almacenes de cargamentos completos o de gran volumen. Mientras el Consorcio no disponga de locales suficientes para atender todas las solicitudes de depósito se reserva el derecho de admitir las mercancías con la preferencia que estime conveniente.

Artículo 14. Las dudas que sobre la interpretación de este Reglamento puedan ocurrir y los casos no previstos por el mismo se resolverán por la Administración del Consorcio, pudiendo los interesados apelar de esas resoluciones ante la Cámara de Comercio de Bilbao.

TITULO II

De las mercancías.

Artículo 15. La Administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercaderías por negligencia o malicia de sus empleados, dejando a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, del incendio, saqueo u otros casos de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por las Administraciones de Aduanas y del Depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Artículo 16. Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendios, bien por el dueño de las mismas, bien por la Sociedad a cuenta de aquél.

Artículo 17. Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en almacén, consignándose en caso contrario los defectos

advertidos en los mismos en los resguardos de ingreso en el almacén.

Los depositantes vienen obligados a vigilar respecto al buen estado de los envases y proceder a su recomposición.

Artículo 18. Los depositantes serán siempre responsables de los daños y perjuicios emanados de falsas, erróneas o incompletas declaraciones, pudiendo la Administración del Depósito, previa citación del interesado y con asistencia del representante de la Aduana, realizar las oportunas comprobaciones en caso de duda o sospecha.

Artículo 19. El depositante, o quien le represente, podrá disponer y presenciar todas las operaciones que se lleven a cabo en sus mercancías, previa autorización del Jefe del Depósito y el compromiso de abonar los gastos y derechos que señalen las tarifas vigentes para cada caso.

Artículo 20. La administración del Depósito sólo responderá del número, marcas y clases de bultos de las mercancías depositadas, con sujeción a lo que conste en los resguardos de cada depósito.

Artículo 21. El peso mínimo de las estibas en cada almacén no podrá exceder de 1.300 kilogramos por metro cuadrado.

Si a los depositantes no conviniese por cualquier razón estar a dicha carga mínima, pudiendo hacerlo a juicio del Jefe del Depósito, deberán abonar como recargo la equivalencia de los que devengaren si la estiba se hubiese hecho en las condiciones prevenidas.

Artículo 22. Los depositantes no podrán erigir la prestación de servicios en el Depósito más que en los días y horas hábiles.

Por excepción, y con el previo abono de los extras que las tarifas fijan, podrán efectuarse trabajos en días festivos si el solicitante obtiene los permisos necesarios de las Autoridades competentes y satisface al personal del servicio indemnización equivalente a un día de haber a cada empleado u obrero.

Artículo 23. La Administración del Depósito podrá rechazar la admisión en depósito de bultos de peso o volumen que no estén en relación con los elementos de que disponga para su movimiento o almacenaje.

Artículo 24. Los depositantes responden de sus descubiertos con la Administración del Depósito, no sólo con las mercancías a que dichos descubiertos correspondan, sino con cualesquiera otras de su propiedad que obren en el Depósito, aparte de responsabilidad ilimitada.

Artículo 25. El Administrador o Jefe del Depósito podrá ordenar se retiren las mercancías que convengan por su mal estado de conservación, y si el interesado no las retirara, se venderán en pública subasta con las formalidades establecidas en el artículo 49.

También podrán venderse las mercancías en pública subasta en caso de abandono o por falta de pago de derechos o impuestos y gravámenes a que estén afectas.

Artículo 26. La Administración del Depósito llevará un libro de cuentas corrientes de mercancías en forma de cargo y data.

Se abrirá una cuenta por cada documento de entrada, cuyo cargo será el resultado del aforo al ingreso de las mercancías, y la data, las cantidades que salgan del Depósito o se destinen a mezclas o transformaciones, las mermas naturales que como tales reconozcan las Administraciones de Aduanas y del Depósito y las que sean objeto de resguardo de propiedad o garantía.

Las cantidades que se daten con destino a mezclas y transformaciones en cada cuenta corriente darán origen a una nueva, cuyo cargo formarán las cantidades que resulte de la operación, y la data, la salida de Depósito y las mermas naturales.

Las mercancías de las que se expidan resguardos de propiedad y garantía llevarán etiquetas especiales y serán también objeto de una nueva cuenta corriente, constituyendo el cargo las cantidades sobre las que se expidan los resguardos, y la data, las mermas naturales y la salida de mercancías del Depósito, bien porque las retiren quien presente juntos los resguardos de propiedad y garantía, bien porque se vendan los bienes pignorados al hacerse efectivos los créditos.

Artículo 27. Por cada documento de entrada se facilitará al depositante un cuaderno numerado de talones para que, mediante ellos, pueda disponer total o parcialmente de las mercancías depositadas.

Artículo 28. Al llenarse los talones expresará necesariamente aparte su clase, peso, marcas, número del almacén donde estén depositadas las mercancías y número del documento de entrada, algunas de las palabras "Salida", "Mezclas" o "Prenda".

El talón de "Salida" servirá para solicitar el depositante, mediante su entrega a la Administración del Depósito, la retirada de la mercancía. El talón de "Mezcla", para indicar que las mercancías se destinan a transformaciones. El talón "Prenda", para solicitar, previa su entrega, que se expida sobre determinadas mercancías los resguardos de propiedad y garantía de que trata el título III.

Artículo 29. Las mercancías objetos de los resguardos no podrán utilizarse con destino a operaciones y manipulaciones de mezclas o transformaciones.

Artículo 30. Los depositantes pasarán aviso a la Administración del Depósito de los talones que expidan, a los fines mencionados en el artículo 28.

Podrá denegarse la admisión de talones cuando no lleven la firma del depositante; si ofreciese duda su autenticidad; si contienen enmiendas o raspados; si hubiesen sido anulados por el expedidor antes de su entrega en la Administración, y si, tratándose de disponer del saldo, no se acompañara al talón el recibo del depósito de entrada y los talones sobrantes o inutilizados.

Artículo 31. La mera posesión de un recibo de depósito o de un talón implica conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás que regulen el servicio del Depósito.

TÍTULO III

De los resguardos para venta y pignoración de mercancías.

Artículo 32. La Administración del Depósito expedirá a solicitud de los depositantes, previa entrega del talón de "Prenda" a que se contrae el artículo 28, resguardos representativos de las cantidades de mercancías homogéneas por ellos depositadas, las cuales serán valoradas para este efecto por perito tasador nombrado por el Consorcio.

Artículo 33. Los resguardos serán negociables y transferibles.

A tal efecto dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz, que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo de propiedad, que acredite el depósito cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra, el

resguardo de garantía o "warrant", con el cual podrá realizarse su pignoración.

La cesión del resguardo de propiedad sin hacer al propio tiempo el resguardo de garantía o "warrant" no dará derecho sino a disponer de los productos depositados con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía sin llevar aneja la del resguardo de propiedad no tramitará el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignorados; y, por último, la cesión de los resguardos representará la traslación absoluta de dominio sin limitación alguna de los referidos productos.

Artículo 34. Los resguardos habrán de contener:

1.º Los nombres y apellidos, o razón social y domicilio del depositante y depositario y las firmas de los mismos.

2.º Relación de las mercancías depositadas, señalando su clase, peso, marcas y demás datos precisos para individualizarlas.

3.º Expresión del almacén en que se depositen, tiempo de duración del depósito, y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento.

4.º Los riesgos asegurados, su importe y entidad aseguradora.

Artículo 35. Los resguardos serán *nominativos a la orden*.

Artículo 36. Las transferencias o endosos de los resguardos nominativos legalmente efectuadas se harán constar en el libro que a ese efecto llevará la Administración del Depósito, mediante notificación hecha por el transferente y el adquirente de la transmisión respectiva.

La Administración del Depósito no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión o endoso de resguardos nominativos de que no tenga conocimiento.

Artículo 37. Los resguardos de garantía o "warrants" podrán ser objeto de pignoración en las entidades bancarias señaladas previamente por el Consorcio.

Las pignoraciones se notificarán en la Administración del Depósito por el prestatario y el acreedor, para que en sus libros y en la matriz de los resguardos se registren la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento que no podrá ser posterior a la terminación del depósito y el lugar convenido para el pago.

Deberán anotarse con iguales requisitos en el resguardo de depósito o propiedad, y lo mismo en éste que en el "warrant" se hará constar haber sido registrada la operación en la matriz de los libros de la Administración del Depósito.

Artículo 38. No será registrada operación alguna de préstamo contraído sobre el resguardo de propiedad.

Artículo 39. El tenedor de un resguardo de propiedad de garantía no tendrá en ningún tiempo acción personal civil contra los poseedores anteriores.

Artículo 40. Cuando los tenedores de resguardos de propiedad y garantía soliciten de común acuerdo la división del depósito en lotes, accederá a ello la Junta, canjeando dichos resguardos por el número de ellos que corresponda al de lotes en que desde entonces quede dividido el depósito.

Artículo 41. La Junta no responde sino de la identidad y custodia de las mercancías con arreglo a los particulares comprobados que se consignarán en los resguardos.

Artículo 42. Las mercancías represen-

tadas por los resguardos responden con preferencia de los impuestos y derechos a que pudieran estar afectas, de la prima del seguro y derechos devengados por la Administración del Depósito, y del capital e intereses del crédito que resulten a favor del resguardo de garantía.

Artículo 43. Los tenedores de los resguardos de propiedad o garantía, procedan junta o separadamente, podrán examinar por sí o por personas debidamente autorizadas las mercancías depositadas, sujetándose a las disposiciones vigentes y al presente Reglamento.

Artículo 44. El tenedor del resguardo-talonario íntegro, o sea de los resguardos de propiedad y garantía, tiene derecho a disponer libremente de la mercancía depositada, mediante la devolución de dichos documentos y el pago de los impuestos, seguros, gastos, derechos y demás devengados durante el depósito.

Artículo 45. El poseedor de un resguardo de propiedad tiene los derechos siguientes: 1.º Disponer de las mercancías mediante satisfacción del importe de las responsabilidades a que se contrae el artículo 42; 2.º En caso de venta de las mercancías, disponer, una vez cubiertas las atenciones del artículo 42 y gastos de venta, del remanente que resulte; 3.º Solicitar y obtener la venta de las mercancías si el precio de las mismas cubre notoriamente las responsabilidades a que se refiere el párrafo precedente número 2.º

Artículo 46. El poseedor de un resguardo de garantía o "warrant", una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho a exigir del Consorcio la venta de los bienes que en aquél conste y a que se le entregue el importe de su crédito, una vez deducidos los impuestos del Estado y de Obras del puerto a que pudieran hallarse afectos, derechos devengados por el Consorcio y gastos de la venta.

Artículo 47. Aun cuando el depositante está obligado a responder de las pérdidas que puedan sufrir los frutos o mercancías, incluso por las mermas naturales, podrá reponer en la misma clase de frutos y mercaderías, o en su equivalencia en efectivo metálico, las mercancías padecidas con los productos objeto de depósito. Las nuevas consignaciones tendrán el lugar de los productos perdidos, a los efectos de la garantía.

Artículo 48. El Consorcio podrá vender la parte de mercancía que estime necesaria: 1.º Para el pago de los gastos, seguros y derecho a que estén aquéllas sujetas, a los tres meses de haberse devengado; 2.º Cuando los productos, a juicio de Peritos, tengan señales de alteración o avería que puedan inutilizarlos o menoscabar su valor; y 3.º En el caso de que se produzca una baja en el valor en plaza de las mercancías que alcance el 20 por 100.

El poseedor de un resguardo de garantía tendrá derecho a solicitar de la Administración del Consorcio la venta, previas las justificaciones oportunas, en los casos 2.º y 3.º de este artículo.

Artículo 49. Las ventas se harán en pública subasta ante Notario o Corredor de Comercio, por el sistema de pujas a la llana, anunciándolas con un plazo de antelación de diez días por lo menos, en el almacén donde se hallen los bienes y en un periódico de la localidad y en el *Boletín Oficial*. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trate y los motivos que den lugar a la venta.

El plazo de anuncio de la subasta podrá

reducirse cuando se vendan las mercancías para evitar daños o riesgos inminentes de avería o inutilización.

Artículo 50. Los perjuicios derivados de extravío de los resguardos o de retraso del cumplimiento de las obligaciones a que estén afectos, vendrán siempre a cargo del causante.

Artículo 51. En caso de robo, hurto o extravío o destrucción completa de un resguardo de depósito, la Administración del Depósito, por cuenta del dueño mismo, lo publicará por tres veces, con intervalos de diez días a lo menos y de veinte a lo más en el *Boletín Oficial de Vizcaya*, en un periódico de Bilbao, y además en el *Boletín* de la provincia en que se haya extraviado o haya sido hurtado o destruido el resguardo si constare.

Transcurridos quince días, a contar desde la publicación del último de dichos avisos, sin reclamación de tercero la Sociedad expedirá un duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Artículo 52. La posesión del resguardo de propiedad o de garantía somete por sí sola al poseedor al cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables y al del presente Reglamento, tarifas y resoluciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo cuya conformidad y aceptación implica.

TITULO IV

Tarifas.

Artículo 53. Las tarifas generales de almacenaje y ocupación de superficie serán aprobadas por la Superioridad. Comenzarán a devengarse desde el momento en que los interesados tengan concedido el sitio por ellos solicitado, y serán exigibles al vencimiento del primer mes y de las quincenas sucesivas, siendo cobrables aquél y éstas aun en el caso de que no se utilizara en su totalidad.

Artículo 54. Las tarifas de manipulaciones como la de recibir y estivar las mercancías, desestivar y entregar, pesar y reconocer las fijará el Consorcio dando cuenta a la Administración de Aduanas de Bilbao y publicando en el *Boletín Oficial* de la provincia, con tres meses de antelación la fecha de su vigencia. Este plazo no regirá para las primeras tarifas que se establezcan en el Depósito desde el momento de su apertura o inauguración.

Artículo 55. Las tarifas se aplicarán sin preferencia alguna con arreglo a las condiciones especiales determinadas para cada uno.

Artículo 56. Esa aplicación corresponde a la Administración del Depósito, y ante sus decisiones podrán reclamar los interesados ante el Consorcio, cuyos acuerdos servirán de doctrina general para aplicarlos en casos análogos y sucesivos.

Bilbao, 30 de Enero de 1919.—Ramón de la Sota.—T. Urquijo.—Ramón de la Sota.

APENDICE

TARIFAS DE ALMACENAJE Y DE OCUPACIÓN DE SUPERFICIE

Tarifas de almacenaje.

MERCANCIA	Almacenaje quincenal.
Unidad de pago: 100 kilogramos.	Pesetas.
1 Abanicos	0,15
2 Abonos	0,03
3 Accesorios para coches y automóviles	0,15
4 Aceites minerales.....	0,05

MERCANCIA	Almacenaje quincenal.
Unidad de pago: 100 kilogramos.	Pesetas.
5 Aceites vegetales.....	0,075
6 Achicoria	0,075
7 Aguas minerales.....	0,06
8 Alcoholes, aguardientes y licores	0,075
9 Almidón	0,05
10 Algarrobas	0,03
11 Algodón en rama e hilados.	0,05
12 Algodón en tejidos y pasamanería	0,12
13 Alpiste	0,03
14 Almendras, avellanas y nueces	0,05
15 Alquitrán y breas.....	0,05
16 Alumbre	0,04
17 Arvejones	0,03
18 Amianto en bruto.....	0,04
19 Amianto lavado.....	0,075
20 Aluminio en masas, barras, planchas y tubos.....	0,075
21 Aluminio labrado en objetos varios.....	0,10
22 Antimonio	0,04
23 Añil	0,25
24 Aparatos inodoros.....	0,075
25 Aparatos telefónicos y telegráficos	0,10
26 Arroz	0,03
27 Armazones para paraguas.	0,10
28 Asfalto	0,05
29 Alfarería	0,04
30 Astas	0,075
31 Avena	0,03
32 Azabache	0,05
33 Azafrán	0,25
34 Azúcar	0,04
35 Azufre	0,03
36 Azulejos	0,05
37 Ballena	0,075
38 Barnices	0,06
39 Bacalao	0,075
40 Betunes	0,05
41 Bisutería fina	0,15
42 Bisutería corriente	0,075
43 Bronce sin labrar.....	0,075
44 Bronce labrado	0,13
45 Cacao sin descascarar.....	0,04
46 Cacao descascarado	0,075
47 Café con cáscara.....	0,03
48 Café en sacos.....	0,04
49 Calderas	0,075
50 Cacahuet	0,05
51 Caucho en bruto.....	0,075
52 Caucho labrado	0,10
53 Cañas exóticas para bastones	0,20
54 Carbón vegetal	0,03
55 Carbón mineral	0,04
56 Carey	0,13
57 Carnazas	0,05
58 Carnes frescas	0,06
59 Cementos y cales.....	0,03
60 Cera animal, vegetal y mineral	0,075
61 Cerdas y crines.....	0,075
62 Cerveza y sidra.....	0,075
63 Chanclos de goma.....	0,10
64 Confituras	0,15
65 Cereales, legumbres y semillas	0,03
66 Colas	0,05
67 Copras	0,05
68 Cobalto	0,075
69 Cobre, latón	0,05
70 Colofonias y productos resinosos	0,075
71 Colores en polvo y preparados	0,05
72 Coral	0,05
73 Corcho en tablas, planchas y serrín	0,05

MERCANCIA	Almacenaje quincenal.
Unidad de pago: 100 kilogramos.	Pesetas.
74 Corcho elaborado	0,15
75 Coches y automóviles.....	0,25
76 Conservas alimenticias	0,075
77 Chocolate	0,075
78 Cortezas, leños y raíces propias para tintorería...	0,075
79 Creosotas impuras	0,03
80 Crines vegetales y minera- les sin labrar.....	0,075
81 Crines vegetales y minera- les labrados	0,15
82 Cueros sin curtir.....	0,075
83 Cueros salados	0,06
84 Cables eléctricos	0,075
85 Cáñamo, yute, abacá y de- más fibras vegetales en rama e hilados.....	0,05
86 Cáñamo, yute, abacá y de- más fibras vegetales en tejidos y pasamanería.....	0,10
87 Despojos no expresados sin manufacturar	0,05
88 Desperdicios de hilados y tejidos	0,075
89 Desperdicios de seda.....	0,13
90 Desperdicios de algodón...	0,04
91 Drogas varias	0,05
92 Duelas	0,03
93 Embutidos	0,075
94 Esencias	0,25
95 Efectos de imprenta.....	0,075
96 Efectos navales no expre- sados	0,075
97 Esponjas	0,04
98 Espuma de mar.....	0,075
99 Estaño en panes.....	0,05
100 Estaño manufacturado.....	0,10
101 Estearina	0,075
102 Estearina en bujías.....	0,10
103 Extractos tintóreos	0,075
104 Envases vacíos	0,05
105 Féculas	0,03
106 Forrajes	0,05
107 Ferrería y quincalla.....	0,075
108 Frutas secas	0,075
109 Frutas frescas	0,05
110 Grasas	0,075
111 Galletas	0,075
112 Hierro y acero en barras y en planchas.....	0,04
113 Hierro y aceros viejos.....	0,03
114 Hierro y acero labrado y manufacturado	0,075
115 Harinas	0,03
116 Hoja de lata.....	0,04
117 Huesos	0,03
118 Instrumentos de precisión..	0,15
119 Jabón ordinario	0,03
120 Jamones salados y ahuma- dos	0,05
121 Jarabes	0,10
122 Jarcia y cordelería.....	0,075
123 Joyería	0,50
124 Ladrillos de barro ordi- nario	0,03
125 Ladrillos de barro refrac- tario	0,04
126 Lana sucia	0,06
127 Lana lavada	0,075
128 Lana en hilados	0,10
129 Lana en tejidos.....	0,15
130 Linazas y demás semillas oleaginosas	0,04
131 Loza y porcelana.....	0,075
132 Maderas ordinarias sin la- brar	0,04
133 Maderas ordinarias labra- das	0,075
134 Maderas para hacer pasta de papel	0,05
135 Maderas finas sin labrar..	0,06

MERCANCIA	Almacenaje quincenal.
Unidad de pago: 100 kilogramos.	Pesetas.
136 Maderas finas labradas....	0,10
137 Mantecas y tocino.....	0,05
138 Mantequilla	0,075
139 Maquinaria en general.....	0,075
140 Materiales de construcción en bruto no expresados...	0,04
141 Materiales de construcción labrados	0,075
142 Materiales para ferrocarril- les	0,05
143 Metales no expresados y aleaciones en planchas, clavos y tubos.....	0,75
144 Metales labrados	0,10
145 Miraguano	0,10
146 Muelles para muebles.....	0,05
147 Muebles	0,075
148 Mercería	0,03
149 Melazas	0,05
150 Minerales no expresados, excepto los preciosos.....	0,03
151 Nácar	0,15
152 Nitratos	0,05
153 Obras de arte.....	0,25
154 Objetos de fantasía.....	0,50
155 Pasta para papel.....	0,05
156 Papel en rama	0,05
157 Papel manipulado	0,075
158 Papel para decorar habita- ciones	0,10
159 Papel impreso, grabado o fotografiado	0,10
160 Papeles varios y cartones..	0,05
161 Papeles no expresados.....	0,075
162 Parafina	0,06
163 Patatas	0,03
164 Paraguas, sombrillas y bas- tones	0,15
165 Pescado fresco	0,05
166 Pescado salado y salpre- sado	0,075
167 Productos químicos	0,05
168 Productos farmacéuticos...	0,075
169 Productos alimenticios no expresados	0,05
170 Potasa	0,04
171 Plantas y raíces aromáti- cas y medicinales.....	0,10
172 Plomo	0,05
173 Plumas	0,075
174 Pimienta	0,05
175 Pimentón	0,05
176 Pianos, armoniums e ins- trumentos músicos	1,50
177 Perfumería, excepto esen- cias	0,075
178 Pielles ordinarias	0,05
179 Pielles curtidas	0,075
180 Pielles de lujo.....	0,30
181 Quesos	0,05
182 Sal común	0,03
183 Sales de Stassfurt.....	0,075
184 Seda en rama e hilados.....	0,08
185 Seda en tejidos y pasama- nería	0,20
186 Salvados	0,03
187 Substancias colorantes no expresadas	0,04
188 Saquería vacía	0,05
189 Sebos	0,04
190 Tasajo	0,075
191 Tejas	0,03
192 Tintas	0,05
193 Trigos	0,03
194 Tripas	0,06
195 Telas y papel alquitranado.	0,06
196 Talco	0,04
197 Telas metálicas y alambre de hierro y acero.....	0,07
198 Tela metálica de cobre, latón o bronce.....	0,10

MERCANCIA	Almacenaje quincenal.
Unidad de pago: 100 kilogramos.	Pesetas.
199 Tabaco en rama, en boco- yes	0,10
200 Tabaco en rama, en far- dos	0,075
201 Tabaco elaborado	0,15
202 The	0,30
203 Terracotta	0,04
204 Vainilla	0,30
205 Vidrio y cristal.....	0,075
206 Vino común y mistelas.....	0,05
207 Vinos generosos	0,05
208 Vinos espumosos.....	0,13

TARIFAS DE OCUPACIÓN DE SUPERFICIE

Por metro cuadrado y día, los primeros 500 metros, a 0,01 pesetas, y por el exceso, hasta 1.500 metros, 0,007 pesetas. Si la ocupación es con el objeto de establecer talleres cubiertos para las operaciones comerciales, se devengarán derechos dobles. Los talleres que establezcan los particulares deberán amoldarse a las condiciones que se fijarán por los técnicos designados por el Consorcio y de acuerdo con la Administración de Aduanas, Junta de Obras del puerto y Jefaturas de Obras públicas.

Condiciones de aplicación de las tarifas.

1.ª Las mercancías que entren en el Depósito pagarán como mínimo el almacenaje del primer mes.

2.ª Transcurrido el primer mes, se liquidarán los derechos por períodos quincenales completos, lo que excluye aplicar las tarifas en fracciones de días.

3.ª Las mercancías no clasificadas devengarán derechos de almacenaje iguales para sus análogas, o en caso de no existir, el de 0,10 pesetas los 100 kilogramos por quincena.

4.ª Las tarifas de almacenaje podrán modificarse siempre que no excedan durante el primer mes de 0,166 del valor de 100 kilogramos de la mercancía y de 0,083 en las quincenas sucesivas. De toda alteración de tarifas, dentro de los límites fijados en el párrafo anterior, se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas con sesenta días de antelación a la fecha de su vigencia.

5.ª Las modificaciones en las tarifas de ocupación de superficie requerirán autorización especial de la Dirección General de Aduanas.

6.ª Las mercancías que se depositen en lugares abiertos disfrutará de una bonificación del 40 por 100 en las tarifas vigentes de almacenaje.

Bilbao, 30 de Enero de 1919.—Ramón de la Sota.—T. Urquijo.—Ramón de la Sota.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso 25 plazas de la categoría de Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda con destino al servicio de Catastro de la riqueza urbana, para cubrir las actuales vacantes en armonía con la plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre último, nombrándose en su consecuencia, para proveer aquéllas por el orden riguroso que de sus méritos y servicios ha computado ese Centro, a los 25

Arquitectos concursantes que figuran en la siguiente relación, que comienza por D. Daniel Vázquez Martínez y termina con D. Antonio García y Sánchez Blanco.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes de Arquitectos de esta clase que se produzcan después de cubiertas las 16 plazas vacantes que al presente existen se provean sucesivamente con los restantes Arquitectos comprendidos en la presente relación, por su orden correlativo, según las condiciones establecidas en la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

- Número 1.—D. Daniel Vázquez Martínez.
 — 2.—D. Pablo Monguió Segura.
 — 2.—D. Alfonso Dubé Díaz.
 — 4.—D. Mario Páez Suárez.
 — 5.—D. Rodolfo Ucha Piñeiro.
 — 6.—D. Gustavo Fernández Balbuena.
 — 7.—D. Pelayo López y Martín Romero.
 — 8.—D. Severiano de la Peña y Costa.
 — 9.—D. José López Munera.
 — 10.—D. Julio Egea López.
 — 11.—D. Daniel Rubio Sánchez.
 — 12.—D. Luis de Pontes y de la Granja.
 — 13.—D. Francisco Albiñana Corralé.
 — 14.—D. Enrique García Cañas.
 — 15.—D. Luis Lozano y Losilla.
 — 16.—D. Francisco Javier Cabello y Dodero.
 — 17.—D. Manuel Vallcorba y Ruiz.
 — 18.—D. Luis Martínez Díaz.
 — 19.—D. José Arias y Rodríguez-Barba.
 — 20.—D. Jenaro de No y Hernández.
 — 21.—D. Ignacio Bruguera y Llovet.
 — 22.—D. Fernando de Unamuno y Lizárraga.

Número 23.—D. Edelestan María Carlos Le Grand y Jabouin.

- 24.—D. Alberto Huerta y Marín.
 — 25.—D. Antonio García y Sánchez Blanco.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso 25 plazas de Aparejadores de segunda clase con destino al Servicio de Catastro de la riqueza urbana, para cubrir las actuales vacantes en armonía con la plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre último; nombrándose en su consecuencia para proveer aquéllas, por el orden riguroso que de sus méritos y servicios ha computado ese Centro, a los 25 Aparejadores concursantes que figuran en la siguiente relación, que comienza por D. Antonio Lanas y Bayona y termina con don Federico García Nieto y Calzada.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todas las vacantes que de Aparejadores de esta clase se produzcan después de cubiertas las 15 plazas vacantes que al presente existen, se provean sucesivamente con los restantes Aparejadores comprendidos en la presente relación, por orden correlativo, según las condiciones establecidas en la correspondiente convocatoria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

- Número 1.—D. Antonio Lanas y Bayona.
 — 2.—D. Víctor de la Guardia y Murias.
 — 3.—D. Fernando C. Bassy de Valdivia.
 — 4.—D. Juan Manuel Prieto y Fernández.
 — 5.—D. Antonio Tebar Carrasquilla.

Número 6.—D. Luis Domínguez de la Concha.

- 7.—D. Francisco Borig Zanón.
 — 8.—D. Angel Castañeda y Lobo.
 — 9.—D. José Naranjo Sabater.
 — 10.—D. Joaquín Serrano y Facio.
 — 11.—D. José María García Moreno.
 — 12.—D. Miguel de la Roca Fernández.
 — 13.—D. Francisco Manuel Prats Campos.
 — 14.—D. Ramón López Cisneros.
 — 15.—D. Luis Sanz Fernández.
 — 16.—D. Pablo Núñez Poza.
 — 17.—D. Bartolomé Rodicio Ballesteros.
 — 18.—D. José Luis Rombado y Garrido.
 — 19.—D. Enrique Cervera Palero.
 — 20.—D. Antonio Camarasa Martín.
 — 21.—D. Antonio Retuerto Marcos.
 — 22.—D. Antonio Gisber Domínguez.
 — 23.—D. Antonio Perpén Herrera.
 — 24.—D. Manuel Díaz Ferreras.
 — 25.—D. Federico García-Nieto y Calzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que V. S. remita en el término de diez días, un estado por duplicado arreglado al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar el próximo mes de Abril, deban formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esta provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1919.

GIMENO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de la misma, ha dispuesto que D. José Osuna Lanza cese en el cargo de Profesor especial de Francés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, para el que fué nombrado por Real orden de 23 de Septiembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Declarado el Ayudante meritorio de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, D. Luis Parral León, con derecho a continuar desempeñando la plaza de Profesor especial de Francés de dicha Escuela en virtud de sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de la misma, ha dispuesto que dicho señor se encargue transitoriamente de la expresada plaza, percibiendo los dos tercios del sueldo anual con que está dotada actualmente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para proveer las plazas de Profesor de término de mecanismos, máquinas-herramientas y motores, vacantes en las Escuelas Industriales de Valencia y Linares, e Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, y acordar los nombramientos de los propuestos por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar, de conformidad con el informe del Consejo de Instrucción Pública, el expediente de oposiciones en turno libre, para la provisión de las Cátedras de Geografía e Historia de los Institutos

de Cáceres, Burgos y Castellón, disponiendo al propio tiempo que se expidan los respectivos nombramientos a favor de D. Alberto Sotos de la Lastra, D. Ramón Otero Pedrayo y D. Fernando Arranz Velarde, que son los propuestos por el Tribunal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar de la Escuela Normal de Maestros de Soria a D. Segundo García Romero, con el sueldo anual que actualmente disfruta, por el lugar que ocupa en el Escalafón de Profesores de Escuelas Normales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Segundo García Romero.

Por Real orden de 21 de Diciembre de 1918 fué nombrado Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, como Maestro procedente de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio. Ha verificado el depósito necesario para obtener el título profesional correspondiente.

Ilmo. Sr.: Al insertar en la GACETA la Real orden de este Ministerio fecha 12 de Diciembre último, por la que se establece la plantilla del Profesorado especial de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, se ha incurrido en el error de asignar a los Profesores especiales de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz D. Miguel Guilloto Segundo y don Manuel García de Sola el sueldo anual de 3.000 pesetas, y comoquiera que con anterioridad a la promulgación de la indicada resolución dichos Profesores especiales sólo percibían la gratificación anual de 2.000 pesetas y, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Octubre pasado, sólo puede asignárseles el de 2.500,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique ese error, haciendo constar que el sueldo que corresponde percibir a D. Miguel Guilloto Segundo y don Manuel García de Sola es el de 2.500 pesetas anuales, que es el que corresponde

con arreglo a lo dispuesto en el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la renuncia que ha presentado D. Nemesio Fernández Cuesta del cargo de Comisario regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, para el que fué nombrado por Real orden de 28 de Febrero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Luciano Barajas y Gallego, Consejero de Instrucción Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Comisario Regio de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, con la asignación anual de cuatro mil pesetas en concepto de gastos de representación, consignada en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Doña Dolores Vallés y Ribot, Directora de una de las Escuelas Nacionales de la ciudad de Badalona, provincia de Barcelona, eleva instancia al señor Ministro, en súplica de que, a los fines del Escalafón del Magisterio, se la reconozca la totalidad del tiempo que ha ejercido el Profesorado, así en Escuelas públicas como en Escuelas Nacionales:

Resultando que doña Dolores Vallés ingresó en el Magisterio en virtud de oposición y sueldo de 1.375 pesetas en 1.º de Abril de 1893; que fué Directora interina de la Normal Superior de Maestras de Barcelona, por Real orden de 13 de Abril de 1895; que desempeñó desde 3 de Julio de 1900 a 19 de Mayo de 1903 el cargo de Profesora nacional de la Escuela Normal de Lérida, obtenido mediante concurso y a propuesta del Consejo de Instrucción Pública; que volvió a la

Enseñanza primaria, posesionándose de su antigua Escuela de Badalona, el día 20 de Mayo de 1903, fuera de concurso y a propuesta también del Consejo de Instrucción Pública, y que figura en el Escalafón del Magisterio con el número general 639:

Considerando que, cualquiera que haya sido la forma del reingreso de la señora Vallés, el hecho de haber servido en propiedad, y con número, en Escuelas Nacionales no puede borrarse; que los servicios con tal carácter prestados en dichas Escuelas no cabe estimarlos como anejos a la Enseñanza pública y que tampoco es posible negar la virtualidad de los mismos para todos los efectos de la carrera de la Maestra en cuestión:

Considerando que es doctrina constantemente seguida por la Comisión organizadora la de que no debe alterarse bajo ningún pretexto el lugar asignado a los Maestros de un Escalafón, ya declarado firme y definitivo,

La Comisión opina que procede declarar computables para todos los fines del Escalafón, salvo la mejora de puesto y los naturales de la carrera de doña Dolores Vallés y Ribot, los dos años, diez meses y dieciséis días que sirvió en propiedad la plaza de Profesora numeraria de la Normal de Lérida, sumándolos a los otros servicios de igual índole que tiene prestados en Escuelas Nacionales.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1919.

SALVATELLA.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Francisca Felipe Antón y María Santiago Villena, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Teresa Jiménez Sáez, María del Carmen López López y María López, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Marzo de 1919.—P. O., Daniel Grifol.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.120 que comprende cada una de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premio. Pesetas.	POBLACIONES
18431	150.000.—	Barcelona.—Barcelona.
14826	70.000.—	Sevilla.—Barcelona.
17613	30.000.—	Burgos.—Burgos.
3479	2.500.—	San Sebastián.—Madrid.
2791	2.500.—	Valencia.—Pamplona.
1136	2.500.—	Cartagena.—Cádiz.
18970	2.500.—	Madrid.—Madrid.
12429	2.500.—	Valencia.—Barcelona.
11518	2.500.—	Línea de la Concepción.—Madrid.
10693	2.500.—	San Sebastián.—Barcelona.
4441	2.500.—	Madrid.—Madrid.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Abril de 1919.

Ha de constar de tres series de 35.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 726.180 pesetas en 1.769 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500.....	18.000
1.451 de 300	435.300
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 400 ídem íd., para los del premio tercero.....	980

1.769 726.180

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma, las aproximaciones del premio segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco pre-

mios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Noviembre de 1918.—El Director general, F. Cardiel.

JUNTA CLASIFICADORA DE OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Junio de 1918 (página 1.473) y como clasificados en sesión de 21 de Marzo anterior, aparecen los créditos 1 a 9 de la relación 10.639 formada por la Comisión liquidadora del 18.º Termino de la Guardia civil, Comandancia de Cienfuegos y pertenecientes a los Guardias Eduardo Benítez Galván, Vicente Clavell Martí, Nieves Fernández Caballero, Miguel Ferrando Prats, José Hernández Rodríguez, Guillermo Pérez Quetgias, Joaquín Pérez Perales, Mariano Sapiña Is y Juan Torres Arévalo, por los respectivos importes de 106,41, 64,87, 180,10, 85,00, 52,07, 233,60, 52,82, 130,17, y 31,64 pesetas.

Comprobado por esta Secretaría el error sufrido con la mencionada publicación, puesto que por el referido acuerdo fueron declarados en suspenso los nueve créditos antes expresados, por el presente anuncio y a los efectos oportunos se anula la publicación de los mismos hecha en la citada GACETA de 28 de Junio de 1918. Madrid, 17 de Marzo de 1919.—El Secretario, M. de Asúa.—V.º B.º El Presidente, E. Cobián.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

En el escalafón del personal médico del Cuerpo de Sanidad Exterior, publicado en la GACETA del 12 del actual, se han consignado por error de imprenta a D. Ramón Alvarez Fuster, Oficial de tercera clase con 3.000 pesetas y 500 de gratificación, siete años y tres días de servicios en la clase, en vez de siete años, nueve meses y tres días, que son los que cuenta por fin de Diciembre de 1918.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 21 de Marzo de 1919. El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

En el expediente instruido por este Ministerio con motivo de la instancia pro-

movida por D. Isidoro López Baquero y otros, Ayudantes terceros del Servicio Agronómico, Auxiliares de primera clase, solicitando mejoras de categoría y sueldo y que el ingreso en el Cuerpo sea por Ayudante tercero del Servicio Agronómico, con la categoría de Oficial tercero de Administración civil y sueldo anual de 3.000 pesetas, fundándose en que están comprendidos en la base primera de la ley de 22 de Julio de 1918 y en lo que establece el último párrafo de la regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre, dictado para la aplicación de dicha Ley a los Cuerpos facultativos y especiales, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Isidoro López Baquero y otros, Ayudantes terceros del Servicio Agronómico, Auxiliares de primera clase de la Administración, solicitando que el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico sea por la categoría de Oficial de tercera clase, con el sueldo de 3.000 pesetas, último en la categoría en la escala técnica, y que desde luego pasen a dicha categoría todos los Ayudantes que antes eran Oficiales quintos y fueron nombrados Auxiliares de primera, con sueldo de 2.500 al formarse las nuevas plantillas aprobadas por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918:

Resultando que en dicha instancia alegan que por el Ministerio de Instrucción pública se han dictado los Reales decretos de 9 y 10 de Enero último (GACETA DE MADRID de 10 y 11 de dicho mes), disponiendo se ingrese por la categoría de Oficiales terceros de la Administración, con sueldo de 3.000 pesetas, en el Cuerpo de Auxiliares de Estadística y en el de Topógrafos, y que pasen a dicha categoría y sueldo los Auxiliares y Topógrafos actuales que fueron incluidos erróneamente por el Real decreto de 26 de Octubre último, aprobatorio de las nuevas plantillas de dichos Cuerpos en la escala Auxiliar de la Ley con 2.500 pesetas de sueldo; que el fundamento de ambas disposiciones fué que los aludidos Cuerpos tienen carácter definitivamente técnicos, tanto porque se requieren especiales conocimientos, cuanto porque se ingresa en ellos por oposición, se asciende por rigurosa antigüedad y sus

funcionarios alcanzan las categorías Administrativas de Jefes de Negociado y de Administración; que el Cuerpo de Auxiliares del Servicio Agronómico se halla en condiciones análogas, puesto que se les exige título de Perito agrícola, oposición para el ingreso y asciéndese por antigüedad a Jefes de Administración y Negociado; y, por lo tanto, todo el personal que integran en el Cuerpo es técnico, se halla comprendido en la base primera de la Ley, no hubo razón para dividirlo, y al hacerlo no se tuvo en cuenta la regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, y deben hacerse extensivos a dicho Cuerpo los Reales decretos citados:

Resultando que el Negociado de Personal de este Centro ha propuesto informe esta Asesoría Jurídica por tratarse de una cuestión de derecho, y V. E., de acuerdo con la Dirección, se ha servido disponer así:

Considerando que la cuestión planteada por los solicitantes se deduce a partir la modificación de la plantilla aprobada por el Real decreto de 29 de Septiembre último para el Cuerpo técnico de Ayudantes del Servicio Agronómico, estableciéndose que el ingreso en el Cuerpo será por la categoría de Oficial de tercera clase, y que pasen a ésta todos los que en la mencionada plantilla fueron nombrados Auxiliares de primera clase con 2.500 pesetas de sueldo:

Considerando que la formación de plantillas de los Cuerpos especiales se hizo por el Gobierno a virtud de la autorización que le otorgó la disposición especial quinta de la ley de 22 de Julio; y fijadas las reglas conforme a las que habían de formarse dichas plantillas por Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado, y aprobada la del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico por Real decreto de 29 del mismo mes, ajustándose a la que fija el presupuesto vigente, sin más variación que señalarles los sueldos de la ley de 22 de Julio de 1918, como dice su exposición de motivos, y en uso de las facultades que discrecionalmente correspondían al Consejo de Ministros, según la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de adaptación, el Gobierno ha agotado la autorización legislativa y no puede, sin una nueva Ley, introducir modificación de dicha plantilla que no esté basada en puro error de hecho:

Considerando que la aplicación de los

preceptos de la ley de 22 de Julio de 1918 a los Cuerpos especiales se ha de hacer conforme a su disposición quinta y al citado Real decreto de 7 de Septiembre, previa la necesaria y posible adaptación, refiriendo los sueldos de la base primera de la ley a las clases y categorías administrativas reconocida a los funcionarios de dichos Cuerpos, los cuales conservan su organización en tanto no sea modificada por una disposición especial, sin que los funcionarios puedan obtener mejoras de categoría o clase, salvo caso de suspensión de las intermedias (artículo 1.º, reglón 1.º, 2.º, 3.º y 12), y por lo tanto, siempre que al aprobar las plantillas se respete esta organización especial y se asigne a los empleados de los Cuerpos técnicos, en lo posible, los sueldos señalados en la base primera de la ley, a juicio exclusivo del Consejo de Ministros, que habrá cumplido estrictamente ésta:

Considerando que la instancia se funda en una notoria confusión en el concepto de técnico establecido por la ley de 1918 para los funcionarios administrativos en general, con el de técnico, que debiera llamarse más bien facultativo, que corresponde a los Cuerpos especiales, no siendo posible asimilar ambos conceptos, ni aunque tenga el mismo nombre, tampoco los funcionarios Auxiliares, dentro del Cuerpo técnico, distintos radicalmente de los también Auxiliares que corresponden a los establecidos por la ley de 1918,

La Asesoría Jurídica tiene el honor de informar a V. E. que, agotada la autorización legislativa por el uso hecho de ella mediante el Real decreto de 29 de Septiembre último, aprobando la plantilla de los Ayudantes del Servicio Agronómico, el Ministro carece de facultades para modificar ésta de nuevo sin una Ley que a ello le autorice.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. d. g.) con el preinserto dictamen, ha acordado como en el mismo se propone.

De orden del señor Ministro lo comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a usted muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1919.—El Director general, Clemente de Velasco.

Señor D. Isidoro López Baquero y otros, Ayudantes terceros del Servicio Agronómico, Auxiliares de primera clase.